



Bucaramanga 12 de julio de 2021

**SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

**(REPARTO)**

**REFERENCIA:** DAMANDA DE NULIDAD SIMPLE DE LAS EXPRESIONES “urbanización y parcelación” contenidas en los artículos 142 y 143 del ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018, DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**ANTONIO JOSE REYES QUINTERO**, mayor de edad con C.C. 13.829.751, en ejercicio de mis derechos constitucionales, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, acudo a su Despacho con la finalidad de interponer demanda de **SIMPLE NULIDAD**, de conformidad con el art.137 de la ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, representado legalmente por su alcalde MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES, o quien haga sus veces, con el fin que sea declarada nula las expresiones “urbanización y parcelación” contenidas en los artículos 142 y 143 del ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018, por violación al principio de legalidad en materia tributaria que se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 y al principio de autonomía territorial del que gozan los concejos municipales que se encuentra consagrado en los artículos 287-3 y 313-4, de la Constitución Política y por violación al artículo 233 del Decreto-ley 1333 de 1986, al incluir como hecho generador del impuesto de delineación urbana la autorización para urbanizar o parcelar.

Igualmente, y que más adelante sustentaré, solicito respetuosamente se dicte la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL** de expresiones “urbanización y parcelación” contenidas en los artículos 142 y 143 del ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018.

**Cumplimiento art. 6 Decreto 806 de 2020.**

Al presentar la demanda simultáneamente enviaré por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

**I. PARTES.**

**DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO**

**DAMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Antonio José Reyes Quintero  
Asesor Jurídico y Administrativo  
[reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co) Cel 3176677943  
Cra 51 # 123 – 03 Zapamanga V Floridablanca

## II. DECLARACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he promovido actuación igual a está y por los mismos hechos.

## III. SITUACION FACTICA.

1) el Decreto -ley 1333 de 1986, en el art.233 dispuso: Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

2) el municipio de Piedecuesta desatendiendo y violando el anterior precepto normativo, extendió el impuesto de delineación urbana `para las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación y en el ACUERDO MUNICIPAL 009 de 2018, estatuto tributario dispuso:

*“ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, **urbanización y parcelación**, así como la intervención y ocupación de espacio público y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Piedecuesta.*

*ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:*

a) *La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), **urbanización y parcelación**, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).*

b) *Reconocimiento de edificaciones existentes”.*

(negrilla propia)

3) la incorporación en el Acuerdo Municipal 009 de 2018, del impuesto de delineación para las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación, es violatorio del art. 233 del decreto ley 1333 de 1986 y así mismo del principio de legalidad en materia tributaria que se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el art.338 y del principio de autonomía territorial del que

gozan los concejos municipales que se encuentra consagrado en los artículos 287-3 y 313-4, de la Constitución Política

#### IV. NATURALEZA Y ORIGEN DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

El impuesto de delineación urbana es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y se hace exigible con la expedición de la licencia urbanística, es decir, grava un elemento económico ligado al derecho a edificar o *ius aedificandi*. La creación de este impuesto fue autorizada por la Ley 97 de 1913 para que el Concejo Municipal de Bogotá lo estableciera en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacciones de los ya existentes, el cual se entiende causado por una sola vez, tratándose de la construcción de nuevos edificios, y por todas las veces que se realicen remodelaciones, tratándose de refacciones.

Posteriormente, la Ley 84 del 30 de noviembre de 1915 autorizó el gravamen a todos los concejos municipales. Luego, mediante el Decreto Ley 1333 de 1986, en ejercicio de facultades extraordinarias el Gobierno Nacional procedió a compilar la normatividad existente para la organización y funcionamiento de la administración municipal. Así las cosas, se observa que la mayoría de los elementos de la obligación del impuesto de delineación urbana se encuentran dispuestos en el Decreto Ley 1333 de 1986; dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2009 en la que precisó, entre otros aspectos, que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos.

Precisó que *“aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.*

*Que, si bien la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria, debido a que la identidad del impuesto se encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales”.*

#### V. PRETENSION.

**SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTICULOS 142 y 143 DEL ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DECRETANDO LA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES “URBANIZACIÓN Y PARCELACION”**

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### Normas violadas.

- Art. 150, numeral 12; art.338; 287, numeral 3 y art.313, numeral 4 de la Constitución Política.
- Art. 99 y 233 del decreto-ley 1333 de 1986.

## VII. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

### 1. Violación del principio de legalidad del tributo.

Una vez establecida la naturaleza y el origen del impuesto de delimitación urbana, es evidente que el cobro tributo para las licencias de urbanización y parcelación no debe ser cobrado por el municipio de Piedecuesta, por violar el principio de legalidad del tributo, al establecer el impuesto para clases de licencias urbanísticas no autorizadas por el DecretoLey 1333 de 1986.

Con relación a este principio, ha señalado en su jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> el contenido, alcance y características:

*“El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo “nullum tributum sine lege” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.*

(...)

*No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso.” (subraya y cursiva fuera de texto)*

<sup>1</sup> sentencia C-891 de 2012, expediente D – 9063, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La aplicación del principio de legalidad del tributo establece entonces la obligatoriedad de la creación legal del mismo para que tratándose de gravámenes territoriales, pueda existir la competencia concurrente para el establecimiento de todos los elementos (sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa).

Para el caso concreto, los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 “POREL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA–SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO” establece que las licencias de urbanización y parcelación, causan el impuesto de Delineación Urbana, pese a que estas no fueron incluidas por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 dentro del hecho generador del gravamen, pues este se refirió exclusivamente a la construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes. En esas condiciones, el Concejo Municipal transgredió el principio de legalidad que rige en materia tributaria y desbordó sus facultades reglamentarias, toda vez que fue más allá de su “*autonomía territorial*” para fijar los elementos de la obligación tributaria de los que dispuso el legislador en cuanto al hecho generador del impuesto.

## **2. Violación de los artículos 287- 3 y 313- 4 por desbordar la facultad contemplada en el principio de autonomía territorial del que gozan los concejos municipales**

La Constitución de 1991 reconoció expresamente que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, pero al mismo tiempo, permite la autonomía de las entidades territoriales<sup>5</sup>. El principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios, como se observa en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual advierte que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce “dentro de los límites de la Constitución y la ley”, con lo cual apunta a preservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...la Constitución contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, y con sujeción a la estructura fijada directamente por la Constitución, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.*

*El equilibrio entre ambos principios se constituye a partir de unas definiciones constitucionales que establecen unos límites entre uno y otro, no disponibles por el legislador. De este modo,*

*la Corte ha precisado que, “[p]or un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”.<sup>6</sup>*

Es preciso recordar que el artículo 99 del Decreto Ley 1333 de 1986, consagra una expresa prohibición a los Consejos Municipales de “*intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya sea por medio de acuerdos o resoluciones*”.

En ese sentido, el Concejo Municipal al establecer en los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 que las licencias de urbanización y parcelación, causan el impuesto de Delineación Urbana, pese a que estas no fueron incluidas por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 dentro del hecho generador del gravamen, y el Alcalde Municipal al sancionar el aludido acuerdo, violaron la prohibición consagrada en el artículo 99 del Decreto Ley 1333 de 1986, en razón a que el artículo 233 ibidem se refirió exclusivamente a la *construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes*.

En consecuencia, las expresiones urbanización y parcelación de los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 sin duda alguna desborda los límites propios de su competencia por arrogarse una facultad que sólo le compete al legislador, por lo tanto, el Concejo y la Administración Municipal violan los artículos 287-3, 313-4, de la Constitución Política, ya que no se ajusta ni a los límites de la Constitución, ni a los límites de la ley.

<sup>5</sup> artículo 1. Constitución Política: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

<sup>6</sup> sentencia de Constitucionalidad. Corte Constitucional, Sala Plena, Referencia C-931, noviembre 15 de 2006,  
M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

### **3. Violación del art. 233 del Decreto-ley 1333 de 1986.**

En el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal de Piedecuesta expidió el Acuerdo No. 009 del 30 de septiembre de 2018 “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA–SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”, en sus artículos 142 y 143 se definió estableció el hecho generador del tributo de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Piedecuesta.*

*ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:*

*a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).*

*c) Reconocimiento de edificaciones existentes”.*

Como se evidencia en las citadas disposiciones del Acuerdo No. 009 del 30 de septiembre de 2018, tanto en la definición del impuesto de delineación urbana y como en el hecho generador, fueron incluidas las expresiones urbanización y parcelación, no autorizadas por el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 que al tenor literal reza:

**ARTICULO 233.** *Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:*

***b. Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios de refacción de los existentes.***

La autorización para parcelar o urbanizar, difiere de la que se otorga para construir, esto es, para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad que regule la materia, así las cosas, la administración municipal con la inclusión de las expresiones urbanización y parcelación, en los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal No. 009 del 30 de septiembre de 2018, desconoce lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

## VIII. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La situación fáctica y jurídica que se planteó en la presente demanda de nulidad simple, es similar al caso que revisó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia del 30 de julio de 2015 de Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00557-02 (19545), veamos:

Antonio José Reyes Quintero  
Asesor Jurídico y Administrativo  
[reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co) Cel 3176677943  
Cra 51 # 123 – 03 Zapamanga V Floridablanca

El Consejo de Estado conoció en segunda instancia de la demanda de nulidad interpuesta por el ciudadano TULLIO RESTREPO RIVERA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin que se declarara la nulidad de los apartes subrayados de algunas disposiciones del Acuerdo No. 32 de 1998. “Por el cual se racionaliza el sistema tributario municipal, se restablece el equilibrio presupuestal y se dictan otras disposiciones”, relativas al impuesto de delimitación. Señala que en el artículo 16 del Acuerdo 032 de 1998 “establece que las actividades de parcelación y urbanización causan el impuesto de Delineación Urbana, pese a que estas no fueron incluidas por el Decreto Ley 1333 de 1986 dentro del hecho generador del gravamen, pues este se refirió exclusivamente a la construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes”, y aduce que el Concejo Municipal transgredió el principio de legalidad que rige en materia tributaria ya que desbordó sus facultades reglamentarias al ir más allá de lo que dispuso por el legislador en cuanto al hecho generador del tributo.

El problema jurídico planteado por la sección fue: determinar si las disposiciones demandadas contrarían el principio de legalidad, en la medida en que gravaron con el impuesto de Delineación Urbana las actividades de parcelación y urbanización de terrenos. Con ese propósito, la Sala analizó los alcances de las expresiones “urbanizar” y “parcelar” frente a la delimitación del hecho generador del impuesto que hizo el legislador.

Frente al primer cargo formulado en la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló textualmente lo siguiente:

*“2.2.- En el caso concreto, se discute si las actividades de urbanización y parcelación hacen parte de ese hecho generador, pues según el apelante, estas difieren del concepto de construcción de nuevos edificios a que se refirió el legislador al crear el gravamen.*

*2.3.- Para la Sala, dichas labores-urbanizar y parcelar-, no pueden subsumirse dentro del supuesto o hecho económico gravado. Todo, porque como se verá, material y legalmente responden a una naturaleza distinta a la construcción o edificación propiamente dicha.*

**En efecto,** urbanizar consiste en “la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional<sup>1</sup>”.

**Por su parte, parcelar** es crear “espacios públicos y privados, y [ejecutar] obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo<sup>20</sup>”. Son conceptos similares, que aluden al acondicionamiento previo de un terreno en el que posteriormente se realizará una

construcción. La diferencia consiste en que el primero se refiere a predios urbanos, mientras el segundo corresponde a terrenos rurales y suburbanos.

2.4.- Se trata, por lo tanto, de labores diferentes a la construcción de edificios; esto es, de cualquier “construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos”.

En criterio de la Sala, dicha actividad-la edificación- implica necesariamente el levantamiento de una construcción que tenga las características técnicas descritas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución No. 2555 de 1988 en el artículo 69, que delimita el concepto de “edificio”, como “la reunión de materiales consolidados de carácter permanente destinada a proteger contra la intemperie a personas, animales o cosas”.

Dentro de esa delimitación no caben las obras propias de labores de urbanización y parcelación, pues estas, en estricto sentido, no implican el levantamiento de ese tipo de edificaciones, sino, se reitera, la adecuación del predio para que pueda ser habitado o destinado al uso final que vaya a dársele, mediante la instalación de redes de servicios públicos domiciliarios, la subdivisión de las diferentes áreas que tendrá el proyecto a construir, etc.

**De manera que, cuando se urbaniza o parcela, no se edifica, se prepara el terreno para una futura construcción.**

2.5.- En esas condiciones, estas actividades responden con mayor precisión a otros conceptos, como el de “obra de ingeniería civil” para el caso de la creación de vías y la instalación y conexión de redes para prestación de servicios públicos, y de “preparación de terrenos”, que en la clasificación de la CIU24 (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Actividades Económicas), son diferenciadas de la construcción de edificios.

2.6.- Refuerza la tesis, el hecho de que para realizar cada una de estas actividades deba solicitarse una licencia distinta a la de construcción (licencia de urbanización y parcelación), precisamente, porque se trata de obras distintas. Así, la autorización para parcelar o urbanizar, difiere de la que se otorga para construir, esto es, para “desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia”.

2.7.- Debe advertirse que no pueden asimilarse el concepto “edificio” y el vocablo “construcción” o “refacción” de edificaciones, como que, ambas se refieren en la jurisprudencia de la Sala a hechos generadores de dos impuestos distintos: uno, el impuesto predial y otro, el de delineación urbana. Por eso, tienen que distinguirse para efectos de la causación del gravamen, como que, parcelación y urbanización, se repite, no es construcción, ni refacción.

2.8.- En ese orden de ideas, los trabajos de urbanización y parcelación no están gravados



*con el impuesto de Delineación Urbana y, por lo tanto, no le era dable al Concejo Municipal de Santiago de Cali sujetarlos a dicha imposición tributaria.*

***En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de la expresión “urbanización y parcelación de terrenos” del artículo 16 del Acuerdo 032 de 1998”.***

(negrilla propia)

## IX. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el art.238 de la Constitución Política y los artículos 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, de manera respetuosa solicito **SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL** de expresiones “**urbanización y parcelación**” contenidas en los artículos 142 y 143 del ACUERDO MUNICIPAL 009 DE 2018, toda vez que es evidente que estas expresiones incluidas en la definición y en el hecho generador del impuesto de delineación urbana, se da la violación del principio de legalidad en materia tributaria que se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 y del principio de autonomía territorial del que gozan los concejos municipales que se encuentra consagrado en los artículos 287-3 y 313-4, de la Constitución Política y la violación al artículo 233 del Decreto-ley 1333 de 1986.

Señor Juez, las expresiones urbanización y parcelación incluidas en la definición y en el hecho generador del impuesto de delineación, artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal 009 de 2018, son manifiestamente contrarias a las disposiciones contenidas en el literal b) del art. 233 del Decreto-ley 1333 de 1986, teniendo en cuenta que dichas actuaciones urbanísticas no fueron contempladas como causantes del impuesto de delineación.

También se deberá tener en cuenta que la creación por parte del municipio del impuesto de delimitación para las actuaciones de urbanización y parcelación, sin tener competencia para ello, genera las siguientes situaciones jurídicas:

- viola el principio de legalidad del tributo consagrado en el numeral 12 del art.150 de la Constitución Política, que dispone:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”.*

- Desborda el art. 99 del Decreto-ley 1333 de 1986, que consagra expresamente la prohibición a los concejos municipales de intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por lo que la creación del impuesto de delineación para las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación incluidas en los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal 009 de 2018, además de violar este precepto de la ley, también viola los artículos 287-3 y 313-4, que contemplan la autonomía territorial de que gozan los concejos municipales.

Antonio José Reyes Quintero  
Asesor Jurídico y Administrativo  
[reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co) Cel 3176677943  
Cra 51 # 123 – 03 Zapamanga V Floridablanca

Así mismo la creación del impuesto de delineación para las actuaciones de urbanización y parcelación por parte del municipio sin tener competencia para ello, ha venido y seguirá causando un perjuicio irremediable a los propietarios de los predios que pretendan su desarrollo urbanístico, porque además de pagar las expensas propias de la expedición de las licencias de urbanización y de parcelación a los Curadores Urbanos, contenidas en el art. 2.2.6.6.8.6. del Decreto 1077 de 2015, se ven obligados a costear el pago doble por la misma actuación urbanística, teniendo en cuenta que según el art. 2.2.6.6.8.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 2218 de 2015, los curadores urbanos no pueden expedir la respectiva licencia urbanística sin que el interesado presente o aporte la constancia del pago de impuesto de delineación.

A manera de ejemplo, señalo los costos indebidos a que se obliga a los propietarios de predios cuando tramitan licencias para urbanización o parcelación:

**Ejem. 1.** Predio a parcelar, según norma debe tener mínimo 20.000 m<sup>2</sup>

Para estrato 4 se debe pagar 0.10 de UVT (unidad de valor tributario) por metro cuadrado, como la UVT para 2021 equivale a \$36.308.00, el impuesto de delineación asciende a \$72`616.000.00.

**Ejem.2.** predio de 10.000 m<sup>2</sup> para vivienda VIS.

Para estrato 3 se debe pagar 0.07 de UVT (unidad de valor tributario) por metro cuadrado, como la UVT para 2021 equivale a \$36.308.00, el impuesto de delineación asciende a \$25`415.000.00.

**Ejem. 3.** Predio de 5.000 m<sup>2</sup> para comercio, rural o urbano

Se debe pagar 0.21 de UVT (unidad de valor tributario) por metro cuadrado, como la UVT para 2021 equivale a \$36.308.00, el impuesto de delineación asciende a \$38`123.400.00.

Teniendo en cuenta que este impuesto está contenido en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, su aplicabilidad entonces, solo genera un perjuicio irremediable para el patrimonio del titular de las licencias de urbanización y de parcelación.

## X. PRUEBAS.

Prueba documental aportada.

Copia simple de folios pertinentes al impuesto de delineación del acuerdo municipal 009 de 2018.

## XI. COMPETENCIA.

Son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en virtud de lo establecido en el numeral 1 del art.155 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

## XII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito al correo electrónico: [reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co)

Antonio José Reyes Quintero  
Asesor Jurídico y Administrativo  
[reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co) Cel 3176677943  
Cra 51 # 123 – 03 Zapamanga V Floridablanca



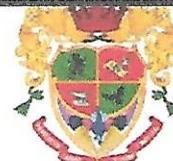
El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, recibirá notificación en [notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co)

Atte.

ANTONIO JOSE REYES QUINTERO

C.C. 13.829.751

Antonio José Reyes Quintero  
Asesor Jurídico y Administrativo  
[reyesq54@yahoo.com.co](mailto:reyesq54@yahoo.com.co) Cel 3176677943  
Cra 51 # 123 – 03 Zapamanga V Floridablanca



**ACUERDO No. 009**  
**(30 de septiembre 2018)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA,** En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en el los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, la ley 1551 de 2012, Ley 819 de 2003, ley 383 de 1997 y ley 1819 de 2016.y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Publicidad Exterior Visual que sea decomisada pasará a ser propiedad del Municipio de Piedecuesta, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

## **CAPÍTULO VI.**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el ARTÍCULO 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN.** El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Piedecuesta.

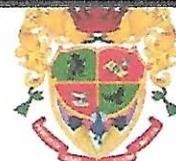


**ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Reconocimiento de edificaciones existentes.

**ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Piedecuesta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana quienes realizan las actividades consideradas como hecho generador del gravamen, es decir el titular de la licencia urbanística



**ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN.** El impuesto de delineación urbana se debe pagar previo a la expedición del acto administrativo que otorga la autorización.

**ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el metro cuadrado por estrato.

**ARTÍCULO 148. TARIFA.** El impuesto de delineación urbana se aplicará de la siguiente forma:

Para la autorización de construcción en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

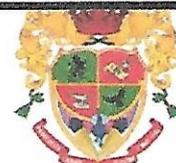
#### LICENCIAS URBANISTICAS

**LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES  
INCLUIDO RECONOCIMIENTO (por mt2 de intervención) A  
EXCEPCION DE CERRAMIENTO**

Descripción	Und	Cant de UVT
Construcción o reconocimiento Estrato 1	M2	0,05
Construcción o reconocimiento Estrato 2	M2	0,07



Descripción	Und	Cant de UVT
Construcción o reconocimiento Estrato 3	M2	0,09
Construcción o reconocimiento Estrato 4	M2	0,14
Construcción o reconocimiento Estrato 5	M2	0,23
Construcción o reconocimiento Estrato 6	M2	0,30
Autorización Construcción o reconocimiento comercio o servicios en sector urbano	M2	0,23
Autorización Construcción o reconocimiento comercio o servicios en suelo rural, suburbano y expansión urbana	M2	0,45
Autorización Construcción o reconocimiento institucional o dotacional	M2	0,18
Autorización Construcción o reconocimiento industrial	M2	0,40
<b>LICENCIA DE CERRAMIENTO POR METRO LINEAL</b>		
Licencia de cerramiento por metro lineal	ML	0,1
<b>LIC DE URBANIZACION o PARCELACION (por metro cuadrado de intervención)</b>		
Urbanismo o Parcelación Estrato 1	M2	0,04
Urbanismo o Parcelación Estrato 2	M2	0,04
Urbanismo o Parcelación Estrato 3	M2	0,07
Urbanismo o Parcelación Estrato 4	M2	0,10



Descripción	Und	Cant de UVT
Urbanismo o Parcelación Estrato 5	M2	0,13
Urbanismo o Parcelación estrato 6	M2	0,15
Urbanismo o Parcelación inst/serv/comercio/ind	M2	0,16
Urbanismo para comercio o servicios en el sector urbano	M2	0,16
Urbanismo o Parcelación comercio o servicios en suelo rural, suburbano y expansión urbana	M2	0,21
Urbanismo o parcelación industrial	M2	0,20

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí previstos, se entenderá como vivienda de interés social la definida por la Ley, en un 50% del valor del impuesto a cargo, previa certificación de la entidad competente, cuando adelante estos proyectos en los estratos 1 y 2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las solicitudes de licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público en los estratos 1 y 2 se liquidarán al 50% del valor establecido en el presente Acuerdo. Para los proyectos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios en el sector rural y urbano sin pavimento no se liquidará éste gravamen.

Demanda nulidad parcial arts. 142 y 143 acuerdo municipal 009 de 2018: Demandante: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO;  
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De: Antonio Reyes (reyesq54@yahoo.com.co)

Para: notifjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co

Fecha: lunes, 12 de julio de 2021, 11:01 a. m. COT



ilovepdf\_merged (9).pdf  
3.2MB